



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de mayo de dos mil veintidós

Proceso	Verbal sumario
Demandante	Valentina Jiménez Giraldo
Demandado	Caja de Compensación Familiar de Antioquia, Comfama
Radicado	No. 05 001 40 01023 018 2022 00070 00
Decisión	Decreta prescripción extintiva

Toda vez que dentro del término conferido la parte demandada no propuso excepciones de mérito, y no existen pruebas pendientes por practicar, procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso dentro del proceso verbal sumario instaurado por la señora **Valentina Jiménez Giraldo en contra de la Caja de Compensación Familiar de Antioquia, Comfama**, atendiendo a que no existen pruebas por practicar.

I.- PRESUPUESTOS FACTICOS

La señora **Valentina Jiménez Giraldo**, asistida por apoderado judicial, inició demanda en contra de **Caja de Compensación Familiar de Antioquia, Comfama**, advirtiéndole que mediante la escritura pública N° 1138 del 28 de febrero de 1989 de la Notaría 15 del Circuito Notarial de Medellín, se constituyó la hipoteca de primer grado respecto del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 018-40608 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, sin embargo, ella se encuentra prescrita.

II. - TRÁMITE Y RÉPLICA.

La demanda fue admitida mediante providencia que se notificó por estados del pasado 28 de febrero del presente año, ordenándose la notificación personal de la demandada. Este hecho ocurrió, a su vez, el pasado 1° de abril del presente año, conforme a lo dispuesto en providencia del pasado 18 de abril hogano.

No obstante, dentro del término conferido, la demandada no aportó ni remitió algún escrito de pronunciamiento frente al libelo y su contenido.

Agotado el trámite procesal es procedente entrar a tomar una decisión de fondo previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

1.- De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial *"en cualquier estado del proceso"*, entre otros eventos, *"Cuando no hubiere pruebas por practicar"*, siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a este despacho, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.

2.- Se encuentran acreditados los presupuestos materiales y procesales para emitir sentencia de mérito.

3.- Como problema jurídico a resolver es determinar si se dan los presupuestos para declarar la extinción de la obligación hipotecaria contenida en la escritura pública N° 1.138 del 28 de febrero de 1989, de la Notaría 15 del Círculo Notarial de Medellín, y en caso de ser factible resolver sobre sus consecuencias jurídicas.

4.- Para responder este cuestionamiento es preciso recordar que, según el artículo 2535 del Código Civil., *"la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones."*

Basta, pues, la inactividad del acreedor en el ejercicio de su derecho, para que el deudor, al vencimiento de un plazo que se cuenta desde que la obligación se hizo exigible, pueda enarbolar ese modo extintivo como un medio idóneo para frustrar la pretensión ejecutiva de pago.

Luego, si bien en el presente caso quien presenta la demanda no es el deudor, lo cierto es que, la parte demandante demuestra su interés al ser propietaria del inmueble sobre el cual se inscribió la hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 018-40608 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

De igual forma, sobre este particular ha precisado la Corte Suprema de Justicia, en múltiples pronunciamientos, que *"la única condición necesaria para la prescripción extintiva de acciones y derechos es solamente el que se cumpla cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Ella se funda tanto en la presunción de que las obligaciones y derechos ajenos se han extinguido, como en el concepto de pena infligida al acreedor negligente que ha dejado pasar un tiempo considerable sin reclamar su derecho"* (Cas., 2 de noviembre de 1927, XXXV, pag. 57).

Por tanto, como *"el orden público y la paz social están interesados en la consolidación de las situaciones adquiridas"*, si *"el titular de un derecho ha estado demasiado tiempo sin ejercitarlo, debe presumir [se] que su derecho se ha extinguido"*; al fin y al cabo, *"una acción debe tenerse como extinguida cuando ella no se ha ejercitado durante el tiempo que la ley ha señalado para su ejercicio"* (Sent., S. de N. G., 31 de octubre de 1950, LXVIII, pag. 491).

Desde esta perspectiva, configurados tales requisitos y alegada la prescripción – como debe serlo, conforme al artículo 2513 del Código Civil-, el deudor adquiere el derecho a beneficiarse de ella, sin que ninguna actuación sobreviniente de su acreedor pueda impedirlo, habida cuenta que, de una parte, la obligación ya se

encuentra extinguida, restando sólo su reconocimiento, y de la otra, "*como facultad de que está investido el deudor... [la prescripción] se traduce en poder que dimana de ellos y que sólo a ellos corresponde ejercitar*" (Cas., 17 de octubre de 1945, LIX, pag.724).

Ahora, como la prescripción extintiva es el modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto tiempo, ese período se cuenta desde el momento en que se hizo exigible la obligación. A las voces del art. 2536 del Código Civil, "*la acción ejecutiva se prescribe por cinco años, y la ordinaria por diez*", términos que fueron modificados por el art 8 de la ley 791 de 2002.

Dicho precepto atañe a la prescripción de los derechos personales o de crédito y de sus acciones, respecto de los cuales no se destaca sino una función extintiva de los expresados derechos y de las acciones llamadas a hacerlos efectivos frente al Estado. En el caso que nos compete se trata de extinguir la acción hipotecaria por el transcurso del tiempo, es decir, por haber transcurrido 10 años sin que el acreedor hipotecario ejerza sus derechos.

Es del caso hacer el análisis para determinar si se cumple con lo ordenado por el artículo en comento, para ello basta con observar el certificado de tradición del bien inmueble objeto del gravamen que obra a folio N° 3° y s.s. del archivo 5° del expediente digital, y la escritura pública N° 1.138 del 28 de febrero de 1.989, protocolizada en la Notaría 15 del Círculo de Medellín, en la cual se constituyó la hipoteca a favor de la Caja de Compensación Familiar de Antioquia, y la cual fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 018-40608 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

Del contenido de la demanda también se concluye que la demanda tendiente a extinguir la acción hipotecaria, se instauró el día 24 de enero del 2022, y se notificó en debida forma al demandado, esto equivale a que, en el momento de instaurarse la demanda, ya había transcurrido término de prescripción de la acción hipotecaria, es decir, los 10 años exigidos por el artículo 2536 del Código Civil; lo anterior, teniendo en cuenta que la obligación respaldada venció el pasado 28 de febrero de 1994.

Condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETASE la prescripción extintiva de la acción hipotecaria (gravamen hipotecario), constituida mediante la **Escritura Pública N° 1.138 del 28 de febrero de 1989 protocolizada en la Notaría 15 del Círculo Notarial de Medellín**, en la cual se constituyó hipoteca a favor de **la Caja de Compensación Familiar de Antioquia, Comfama**, y que fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 018-40608 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, exhórtese a la Notaría 15 del Círculo Notarial de Medellín, para que expidan las correspondientes escrituras de cancelación de hipoteca e inscribase en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con el N° 018-40608 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

TERCERO: Condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de 1 SMLMV.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
Medellín, _27_ mayo 2022, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS N° _ , fijados a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895fa5806d9aa08b010e4366a67cd3e8a5e1f0dcd9c08583b922b22b1b3e11af**

Documento generado en 26/05/2022 02:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>